

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0177/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153400000222 y **sobresee** en parte el recurso intentando al actualizarse la causal prevista en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	6
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
De la información publicada por el sujeto obligado:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

En las bases de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública publicadas en su portal de transparencia en el ejercicio fiscal 2021, señalan entre las causales de desechamiento la siguiente:

Cuando la persona propuesta por el licitante, como superintendente de construcción, se la misma que se ostente como representante legal o persona física quien firma la propuesta administrativa, legal, técnica y económica.

Se consultó cuál era el fundamento legal para establecer la causal antes mencionada, la convocante respondió el artículo que la faculta, pero NO señaló en que ordenamiento se encuentra esa causal, en qué parte de la ley de Obras o su reglamento u otro lineamiento dice que no se puede ser superintendente y representante legal al mismo tiempo.

Por lo anterior se solicita atienda la solicitud

...

2. **Respuesta.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0177/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
11. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

12. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

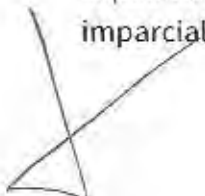
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

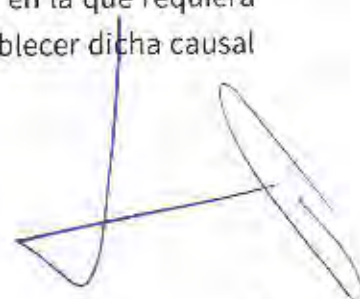
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

13. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.
14. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular, en su solicitud original, requirió conocer el fundamento legal de la Ley de Obras o su reglamento u otro lineamiento que establece que no se puede ser superintendente y representante legal y que da lugar a desechar una propuesta en una licitación.
15. Por su parte el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido en la normativa de la materia, señalando, los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas el Estado de Veracruz, que otorga la facultad a la convocante para establecer los requisitos y condiciones en sus procedimientos de contratación, que son establecidos en sus Bases de licitación y/o invitación.
16. En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.



17. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
18. Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.
19. Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, particularmente la parte que señala: *“La dependencia vuelve a responder el artículo de la ley de obras públicas que la faculta para poner sus condiciones, pero en ningún momento responde en qué basa esos requisitos o criterios...”*, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un requerimiento diferente al realizado en la petición primigenia, por lo que se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.
20. Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.
21. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreeséido cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.
22. Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información en la que requiera los requisitos o criterios en que se basa el sujeto obligado para establecer dicha causal de desechamiento.



23. Con la anterior salvedad, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
24. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
25. Ahora bien, con la salvedad ya señalada, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al manifestar su inconformidad por considerar que no le fue proporcionada la información solicitada.
26. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo


27. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

28. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
29. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio S.A.I.P./UT/15/2022, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, a la que anexó el oficio DGMCV/0025/2022, suscrito por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda, como se muestra a continuación:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEDESOL
Servicios de
Desarrollo Social



VERA
CRUZ

México, D.F., a 09 de Mayo de 2022.
 Dirección General de Mejoramiento de las
 Condiciones de la Vivienda
 Oficio DGMCV/0025/2022
 Destinatario: Solicitud de Información IVAI-REV/0177/2022


LIC. ROSALBA GUILLEN TRINIDAD
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio S.A.I.P./UT/15/2022 de fecha 05 de enero del año 2022, mediante el cual solicita ser notificado a la persona registrada en el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con número de folio, 302203400000222, promovida por: [REDACTED], se hace saber:

“De la información publicada por el sujeto obligado: En las bases de información a cambio de dinero tres personas y de sucesión pública publicadas en su portal de transparencia en el ejercicio fiscal 2022, señalan entre las cuentas de desarrollo de actividades cuando la persona propuesta por el licitante, como superintendente de construcción, se le otorga que se otorga como representante legal o persona física quien tiene la propuesta administrativa, legal, técnica y económica. Se consultó cuál era el fundamento legal para establecer la cuenta antes mencionada, la conversación respondió al efecto que lo faculte, pero NO existe en que ordenamiento de encuentra esa cuenta que no se puede ser superintendente y representante legal al mismo tiempo por lo anterior se solicita atender la solicitud.”

Al respecto de se le informa, que el fundamento deriva del artículo No. 54 y 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz.

Lic. María Mercedes de la Cruz, Jefa de la
 Unidad de Transparencia
 Tel: 01 22 99 27 79 00 y 00
 www.transparencia.gob.mx



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEDESOL
Servicios de
Desarrollo Social



VERA
CRUZ

México, D.F., a 09 de Mayo de 2022.
 Dirección General de Mejoramiento de las
 Condiciones de la Vivienda
 Oficio DGMCV/0025/2022
 Destinatario: Solicitud de Información IVAI-REV/0177/2022

Mediante la entrega de la clave, donde se autoriza para la facultad de establecer las medidas y condiciones en sus procedimientos de construcción, que son autorizadas en sus bases de licitación y de adjudicación.

De esta particular, advierte la recepción para emitirle un correo electrónico, no siendo necesario que quede a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


LUZ ELENA RAMOS RODRIGUEZ
 DIRECTORA GENERAL DE MEJORAMIENTO
 DE LAS CONDICIONES DE LA VIVIENDA



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEDESOL
Servicios de
Desarrollo Social



VERA
CRUZ



30. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
31. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *El sujeto obligado por segunda ocasión y a solicitud expresa vuelve a responder de la misma forma, dónde la consulta es en qué ordenamiento legal dice que el superintendente y el representante legal no pueden ser la misma persona en términos de contratación de obra pública. La dependencia vuelve a responder el artículo de la ley de obras públicas que la faculta para poner sus condiciones, pero en ningún momento responde en qué basa esos requisitos o criterios, específicamente en cuál normatividad dice que la condición de superintendente y representante legal en una misma persona es causal de desechamiento.*
32. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio UT/005/2022, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DGMCV/0117/2022, suscrito por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda, por medio del cual reiteró su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
33. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
34. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
35. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda, quien resulta ser el área competente para pronunciarse, de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, pues tiene a su cargo, entre otras atribuciones, revisar e integrar el proyecto ejecutivo, para la elaboración de las bases de licitación y de los procedimientos de adjudicación correspondiente a las obras; presidir y coordinar los actos de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como observar en todo momento que dichos actos cumplan con las disposiciones legales; revisar y coordinar los trabajos de evaluación de propuestas técnicas y económicas de los procesos licitatorios, así como los dictámenes correspondientes y la emisión de fallos; y presidir y coordinar las reuniones de trabajo con los representantes de la iniciativa privada y el Órgano Interno de Control en las que se den a conocer los resultados obtenidos durante los procesos de revisión de propuestas técnicas y económicas; por lo que la Jefa de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de

la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**³⁷

36. Ahora bien, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda informó que de conformidad con los artículos 34 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas el Estado de Veracruz, la convocante cuenta con la facultad para establecer los requisitos y condiciones en sus procedimientos de contratación, que son establecidos en sus Bases de licitación y/o invitación, respuesta que reiteró al comparecer al presente recurso de revisión.

37. En ese sentido, se tiene que los artículos en cita disponen lo siguiente:

Artículo 34. Los Entes Públicos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con ellas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

...

Artículo 37. La licitación pública podrá ser estatal, nacional o internacional, en este último caso cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales o se acredite la reciprocidad internacional; e inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato o, en su caso, la cancelación del procedimiento, en aquellos supuestos que el Reglamento establece.

En los procedimientos de licitación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los entes públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

³⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/h/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento.

Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Al procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

38. Con motivo de lo anterior, se tiene que con su respuesta el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pues dio respuesta a lo requerido señalando el fundamento legal por medio del cual, determina contar con la atribución para establecer los requisitos y condiciones en las bases de licitación y/o invitaciones que emite con motivo de los procedimientos de licitación. Por lo que, resulta incuestionable que la causa de pedir fue atendida por el sujeto obligado en términos de la Ley de la materia, y si bien es cierto que el derecho de acceso a la información debe ser respetado en todo momento por los entes públicos, ello no implica que sus respuestas deban satisfacer los intereses particulares.
39. Por lo antes expuesto, con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁶ la respuesta otorgada por la autoridad responsable por las razones expresadas en el presente fallo.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información en la que requiera los requisitos o criterios en que se basa el sujeto obligado para establecer la causal de desechamiento.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos